

Honorable consejero  
**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**  
Sección Segunda – Subsección A  
Consejo de Estado

[ces2secre@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces2secre@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** Subsana requisitos  
**REFERENCIA:** Acción de tutela  
**ACCIONANTE:** Andrés Felipe Alvarez Restrepo  
**ACCIONADO:** Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia  
**RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-04704-00

**JAIIME ALONSO LÓPEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.404 de San Roque y portador de la Tarjeta Profesional N° 179.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los accionantes en la acción de tutela de la referencia, me dirijo al Honorable Consejero Ponente, para subsanar los requisitos que determinaron la inadmisión de la misma, así:

1.- En relación con el requerimiento en el sentido de que se allegue “*poderes especiales otorgados por los señores John Bayron Alvarez Restrepo y Edith Yohana Alvarez Restrepo, con el lleno de los requisitos legales, bien sea, constituidos de manera presencial, con presentación personal, como los ya allegados, o accogiéndose al Decreto 806 de 2020; último, para el cual deberá acreditar que los poderes ha sido otorgados mediante mensaje de datos, por cada uno de los accionantes (por ejemplo, con el pantallazo del envío de los poderes a través de correo electrónico o constancia de envío a través de fax, etc.) y deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá estar incluido en el Sistema de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia*”, debo manifestar que no me es posible aportar dicho poderes, porque los dos (2) accionantes no pudieron ser ubicados por su familia.

Al respecto debo señalar, y lo hago con el mayor respeto, que la parte actora no comparte la exigencia de que se deba hacer presentación personal a los poderes otorgados por John Bayron Álvarez Restrepo y Edith Yohana Álvarez Restrepo, pues los otorgados cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Si bien el inciso primero (1°) del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ofrece algunas dificultades en su interpretación, la norma en realidad consagra dos formas de otorgar poderes para asuntos judiciales, así:

- a. **Mediante mensaje de datos.** En este caso el poder se puede otorgar “*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, evento en el cual sí debe provenir del correo electrónico del poderdante, pero no por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sino por lo prescrito en las normas que regulan los mensajes de datos, especialmente lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y, dentro del texto de dicha ley, por lo dispuesto en el artículo 7°, literal a).
- b. **Cuando se otorga con la firma manuscrita**, evento en el cual “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. Debe agregarse que no tiene sentido que cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se refiera a que los poderes se presumen

**JAIIME ALONSO LÓPEZ DUQUE**

Abogado

Calle 49 # 50 – 21. Of. 704. Edificio del Café

Tel: 5122535. Cel. 3146650793. Email. [jalopez1303@hotmail.com](mailto:jalopez1303@hotmail.com)  
Medellín - Ant.

auténticos y no requirieren presentación personal o reconocimiento, haga alusión a los poderes otorgados por mensajes de datos, por una parte, porque la presentación personal o la autenticación, son ajenas a los mensajes de datos (aún antes del Decreto 806 de 2020) y, por la otra, porque la única exigencia en relación con los poderes otorgados mediante mensaje de datos en el artículo 74 del Código General del Proceso, es que contengan “*la firma digital*”.

La anterior interpretación, es decir, que los poderes se pueden suscribir por el poderdante y no requieren presentación personal, corresponde a la señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 que en relación con el artículo 5° del Decreto del 806, señaló lo siguiente:

*“Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales:*

*(i) Establece una presunción de autenticidad;*

*(ii) Elimina el requisito de presentación personal;*

*(i) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.*

*(...)*

*“93. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento”.*

*(...)*

*En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad”.*

Para la Corte Constitucional, entonces, fueron tres los cambios en el Decreto 806 en relación con los poderes, los dos primeros consistentes en que: “*i) Establece una presunción de autenticidad*” y “*ii) Elimina el requisito de presentación personal*”, cambios que solo es posible entenderlos referidos a los poderes que se

JAIIME ALONSO LÓPEZ DUQUE

Abogado

Calle 49 # 50 – 21. Of. 704. Edificio del Café

Tel: 5122535. Cel. 3146650793. Email. [jalopez1303@hotmail.com](mailto:jalopez1303@hotmail.com)

Medellin - Ant.

otorgan con la mera firma del poderdante, pues, se repite, no es posible entender que se refiera a los poderes otorgados mediante mensajes de datos porque estos tienen su propia regulación y nunca están sujetos a presentación personal y, además, porque el único poder que requería presentación personal "*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, es el "*poder especial para efectos judiciales*".

La exigencia de que el poder firmado por los accionantes John Bayron Álvarez Restrepo y Edith Yohana Álvarez Restrepo debe tener nota de presentación personal, no está contemplada en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y, además, está en abierta contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, de mantenerse la exigencia de presentación personal a los poderes otorgados por John Bayron Álvarez Restrepo y Edith Yohana Álvarez Restrepo, manifiesto al Honorable Consejo de Estado, que **desisto** que se tengan como accionantes a estas dos personas.

De otro lado, para dar cabal atención a lo requerido, se incorpora con este escrito, dirección electrónica del apoderado, [jalopez1303@hotmail.com](mailto:jalopez1303@hotmail.com) misma que ya había sido incluida en el pie de página, del mandato inicialmente conferido.

2. - En relación con el requerimiento en el sentido de que se aporte "*Copia de los registros civiles de los accionantes que son menores de edad, en los términos de este proveído, e indicar en memorial aclaratorio...*", debo manifestar lo siguiente:

Al momento de presentar la demanda de reparación directa (año 2015), los únicos demandantes menores, eran ESTIVEN ÁLVAREZ RESTREPO y JUAN PABLO ÁLVAREZ RESTREPO, pero al momento de la presentación de la acción de tutela el único aún menor, es ESTIVEN, quien no se incluyó como accionante. El joven JUAN PABLO, es hoy mayor de edad y aunque sí aparece como accionante, el poder fue otorgado debidamente y en el auto inadmisorio no se hizo ningún reparo a dicho poder.

No obstante, lo anterior, se aporta el registro civil de nacimiento de ESTIVEN ÁLVAREZ RESTREPO y se hace la aclaración que el mismo estará representado por su madre, la señora FLOR ÁNGELA RESTREPO ARANGO.

Con lo anterior subsano los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la acción de la acción de tutela.

Atentamente,



JAIIME ALONSO LÓPEZ DUQUE  
C.C. 98.470.404 de San Roque  
T.P. 179.288 del C. S. de la J.

JAIIME ALONSO LÓPEZ DUQUE

Abogado

Calle 49 # 50 - 21. Of. 704. Edificio del Café

Tel: 5122535. Cel. 3146650793. Email: [jalopez1303@hotmail.com](mailto:jalopez1303@hotmail.com)

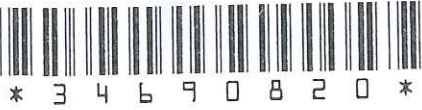
Medellin - Ant.



REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

NUP 101 3456277

Indicativo Serial 3 4690820



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="text" value="32"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="text" value="0017"/>
--	---	--	------------------------------------	--	--	--

Mi-Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN. = = = = =

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
ALVAREZ. = = = = =	RESTREPO. = = = = =

Nombre(s)

ESTIVEN. = = = = =

Fecha de nacimiento

Año	2	0	0	3	/	Mes	1	1	/	Día	0	2
-----	---	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Sexo (en letras)

MASCULINO = = = = =

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN. = = = = =

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. = = = = = A5278485 = = = = =

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

RESTREPO / ARANGO / FIOR ANGELA. = = = = =

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 43. 500 069 / MEDELLIN. = = = = = COLOMBIANA. = = = = =

Nacionalidad

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

ALVAREZ / MORALES / JOHN JAIRO DE JESUS. = = = = =

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 70. 119 601 / MEDELLIN. = = = = = COLOMBIANA. = = = = =

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

FIOR ANGELA RESTREPO ARANGO. = = = = =

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 43. 500 069 / MEDELLIN. = = = = = C. 043 500 069

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Nombre y firma del autoriza

Año	2	0	0	4	Mes	F	B	Día	0	9
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---

Nombre y firma

JULIO CESAR ECHEVERRY CEBALLOS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

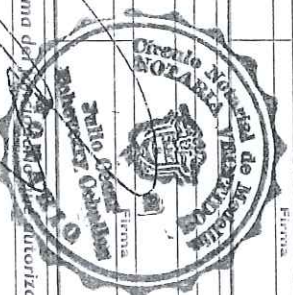
John Jairo Alvarez Morales = JULIO CESAR ECHEVERRY

JOHN JAIRO DE JESUS

ALVAREZ MORALES

JULIO CESAR ECHEVERRY

ESPACIO PARA FIRMAS



NOTARÍA VEINTIDOS DEL CIRCULO  
DE MEDELLIN  
CARLOS EDUARDO VALENCIA G.  
NOTARIO

EL ORIGINAL de este documento  
se encuentra PROTOCOLIZADO  
en el archivo del Registro Civil

LIBRO # 910 DE FECHA 09 FEB 2004

19 AGO 2021

VALIDO PARA ACCREDITAR PARENTESCO SE EXPIDE A  
SOLICITUD DE JOHN JAIRO DE JESUS DE JOLLY GOJ



*Carolina G.*